



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : No.110014003044**20200022500**
ACCIONANTE : CONSORCIO EXPRESS S.A
ACCIONADA : COMPENSAR E.P.S

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

CONSORCIO EXPRESS a través de apoderado judicial presentó acción de tutela en contra de COMPENSAR E.P.S con el fin de que se protegiera su derecho fundamental de petición para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i)* El día 06 de febrero de 2020 la accionante radicó derecho de petición ante COMPENSAR E.P.S, y solicitó emisión del concepto de rehabilitación del trabajador CESAR AUGUSTO LIÉVANO FORERO y *ii)* A la fecha CONSORCIO EXPRESS S.A, no ha recibido respuesta o comunicación alguna por parte de la accionada, lo cual genera perjuicios administrativos a la accionante. (fl. 8 a 11)

B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: **“Primero: TUTELAR mi derecho fundamental constitucional de petición, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por COMPENSAR E.P.S; Segundo: ORDENAR a COMPENSAR E.P.S que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a contestar de fondo la solicitud presentada el día seis (6) de febrero de 2020, la cual se anexa copia al presente escrito.”** (fl. 10 envés)

C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del trece (13) de marzo de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

D) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Dentro del término de traslado la accionada COMPENSAR E.P.S., dio respuesta a la acción y solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela. (fl. 19 a 23)

II. DOCUMENTOS QUE OBRAN

1. Poder (fl. 1)
2. Certificado de existencia y representación legal de la accionante (fl. 2 a 7)
3. Escrito de tutela (fl. 8 a 11)
4. Derecho de petición (fl. 12)
5. Admisorio de tutela (fl. 15)
6. Escrito de contestación y anexos de COMPENSAR E.P.S (fl. 19 a 23)

III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el *artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000*, y demás disposiciones aplicables, en consecuencia, debe decidirse en primera instancia.
2. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. Se ha dicho igualmente que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, la acción de tutela se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.¹
5. Para el caso, la vulneración a que alude el accionante se configura según su parecer en que la accionada no ha dado respuesta a la petición radicada el 06 de febrero hog año, a efectos de resolver el anterior problema jurídico, se dispondrá sobre los aspectos del derecho fundamental de petición y se analizará el caso en concreto.
6. De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener de las mismas una pronta resolución. De igual manera, el Constituyente determinó que le correspondía al Legislador reglamentar el ejercicio de este derecho frente a organizaciones privadas, para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos.
7. De conformidad a la jurisprudencia constitucional las subreglas atendibles en materia del derecho fundamental de petición son:
 - “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
 - “b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
 - “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
 - “d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
 - “e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
 - “f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la*

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 001 del 3 de Abril de 1992 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994...”

8. Por su parte, resulta menester indicar que si bien la jurisprudencia constitucional al abarcar el tema del derecho de petición entre particulares, ha condicionado su procedencia al cumplimiento al menos de uno de los eventos establecidos por el inciso final del artículo 86 Superior², también debe decirse que tal interpretación se encontraba condicionada a la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, la cual reguló dicha garantía constitucional en la siguiente forma:

“Artículo 32. Derecho de Petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes (...)

9. Descendiendo caso *sub examine*, encontramos que COOMEVA E.P.S, en su escrito de contestación de tutela afirma que: *“(...) Desde el área de MEDICINA LABORAL de COMPENSAR EPS, se evidencia la OYS con RESPUESTA DE FONDO Y OPORTUNA, el de 24 febrero de 2020, en la cual se explica las razones por las cuales no se puede acceder a la solicitud del accionante.*

Como puede evidenciar el Despacho, no existe vulneración alguna del derecho fundamental de petición alegado por la parte actora, toda vez que se dio respuesta a la petición elevada, en los términos contemplados en la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional a saber:

- Respuesta oportuna: se emitió respuesta de manera oportuna, se evidencia que radicó solicitud el 06 de febrero de 2020 y fue recibida la contestación el 24 de febrero de 2020.*
- De Fondo: al observar el contenido de la respuesta emitida, se observan las razones por lo que no es procedente responder positivamente la solicitud del representante legal del CONSORCIO EXPRESS.*
- Notificación: la misma se efectuó a la dirección en físico del accionante según correo contentivo en el derecho de petición formulado”*

² Esto es: i) cuando el particular esté encargado de prestar un servicio público, ii) cuando el particular afecte grave y directamente el interés colectivo y, iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión

10. Ahora bien, de cara a lo expuesto en su reclamo por el accionante claro es para el Despacho, que si bien es cierto para el momento en que se interpone la acción extraordinaria, la accionada no había emitido respuesta al actor, evidente resulta constatar que lo hizo en el curso de la misma, que puso en conocimiento del interesado los términos de la misma y que con ella dio una respuesta clara y efectiva a lo planteado (fl. 19 a 23), con lo cual la posible afectación al derecho constitucional de petición en cuanto al elemento de oportunidad, se conjuró por virtud al HECHO SUPERADO.

11. Cabe memorar que el derecho de petición no conlleva a una respuesta favorable, como así lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-146/12 *“...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional...”*.

Bastan entonces, los fundamentos fácticos y jurídicos reseñados para que el Despacho declare la improcedencia de la presente acción, al no evidenciar vulneración y/o amenaza al derecho invocado al momento de proferir el fallo, virtud al acaecimiento del hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de amparo solicitado por HECHO SUPERADO en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones del actor por las razones de precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los sujetos procesales intervinientes en los términos de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; adviértase que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación conforme lo señala el artículo 31 siguiente.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada, de conformidad con lo

indicado en el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, una vez surtidas las notificaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Luz Stella Agray Vargas', with a large, stylized flourish at the end.

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza